



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2023 00008 00
Demandante : Personería de Puerto Rondón
Demandado : Departamento de Arauca, Departamento Nacional de Planeación -DNP-, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SGP y SGR), Instituto Nacional de Vías -Invías-
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que rechaza la demanda

ANTECEDENTES

1. La Personería de Puerto Rondón instauró demanda (i. 4)¹ contra la Gobernación de Arauca, el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SGP y SGR) y el Instituto Nacional de Vías -Invías-, en ejercicio del medio de control de acción popular, por la que aduce vulneración a los derechos colectivos a la seguridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el acceso a una infraestructura de servicios, al acceso a infraestructura pública vial o de transporte terrestre en condiciones de seguridad y al derecho colectivo de las poblaciones indígenas a la seguridad alimentaria.

2. El 8 de febrero de 2023 (i.6) se profirió por el Tribunal Administrativo de Arauca auto inadmisorio, en el que se le pidió a la parte demandante que subsanara varios aspectos de su escrito inicial, como los de indicar cuáles eran algunas personas jurídicas que demandaba, ajustar pretensiones a los escritos de constitución de renuencia, demostrar que le radicó a la Gobernación de Arauca el escrito de constitución en renuencia, decidir si en efecto demandaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y precisar las pretensiones que le dirigía en su contra; y se le concedieron diez (10) días para corregir las falencias que se le indicaron.

3. El 15 de febrero de 2023 se le notificó la providencia inadmisoria a la demandante (i.8).

4. El Informe Secretarial (i.9) hace constar que el 8 de marzo de 2023 precluyó el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de la Personería de Puerto Rondón.

¹ "i" indica el número del registro -Índice- en el que aparece la prueba o documento en el sistema Samai.



Proceso: 81001 2339 000 2023 00008 00
Demandante: Personería de Puerto Rondón

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.1, CPACA)².

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿La Personería de Puerto Rondón subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio?

3. El auto inadmisorio

El 8 de febrero de 2023 se profirió providencia en la que se resolvió inadmitir la demanda y se le ordenó a la demandante que procediera a subsanarla (i.6); se expuso:

“i). La demanda se dirige entre otros, contra la Gobernación de Arauca y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que apenas son meras dependencias y al carecer de personería jurídica, no son sujetos de derecho ni pueden comparecer al proceso. Por lo tanto, se debe indicar a cual persona jurídica pertenece cada una e incluirlas en la demanda como corresponde. De lo contrario, faltaría legitimación en la causa por pasiva de hecho frente a aquellas.

ii). Las peticiones que se hicieron (Dos solicitudes de información) en el escrito de constitución de renuencia a la Gobernación de Arauca no coinciden con las pretensiones que se formulan contra ella en la demanda, lo cual también deberá ajustarse; de lo contrario, se podría tener que ante lo que se pide en vía judicial contra esa dependencia no se ha cumplido el requisito previo exigido.

iii). De los mensajes con los que se remitió el oficio de requerimiento en renuencia, se constata que tres fueron recibidos por sus destinatarios, ya que se pronunciaron sobre el escrito. No ocurre lo mismo frente al enviado a la Gobernación de Arauca, del que se observa que se remitió a nombre de una persona que por conocimiento público no ha ocupado desde octubre de 2022 el cargo de Gobernadora, ni se le envió al Despacho Departamental ni al correo de notificaciones. Se deberá demostrar que la entidad a la que pertenece la destinataria lo recibió o que al remitido es el correo autorizado para el efecto.

iiii). En el oficio de requerimiento en renuencia no existe en el acápite “III. Solicitud de adopción de medidas ...”, ninguna petición al Departamento Nacional de Planeación; solo hay dos dirigidas a la Gobernación de Arauca, una al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otra a Invías. Por lo tanto, el requerimiento en renuencia que se le hizo a aquella entidad -DNP- no coincide frente a la pretensión que se le dirige (Cuarta) en su contra, lo que debe ajustarse por la demandante.

v). Ninguna pretensión de la demanda se plantea contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en su lugar, dicho escrito apenas pide que se le vincule -Es distinto a

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso: 81001 2339 000 2023 00008 00
Demandante: Personería de Puerto Rondón

ser demandada- al proceso (Pretensión "Sexto") y aduce que es para evitar -Con la vinculación- que ponga obstáculos a la asignación de recursos. De ahí que la Personería debe corregir, para decidir si demanda o no -A la persona jurídica de la que hace parte- y precisar si formula pretensiones claras, concretas y reales en su contra.

2. En consecuencia y si bien es cierto que se trata de una acción pública que se puede presentar sin el concurso de abogado y por lo mismo no requiere de técnica jurídica especial, no es menos cierto que quien demanda tiene unas mínimas cargas procesales que debe cumplir por exigencia legal; y en este caso se trata de exigir correcciones para evitar providencia final inhibitoria. Por ello, se inadmitirá la demanda y se le ordenará a la demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, norma jurídica posterior a la Ley 472 de 1998, que además otorga un lapso más amplio.

Para subsanar, esto es, corregir la demanda en los aspectos señalados, y presentarla estructurada en debida forma, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA)".

4. Sobre si la Personería de Puerto Rondón subsanó

La demanda se radicó el 7 de febrero de 2023 (i.3); se profirió el auto inadmisorio el 8 de febrero de 2023 (i.6), que se notificó el 15 de ese mes y año (i.8).

Sin embargo, la demandante no efectuó corrección alguna dentro del lapso que se le otorgó, como lo certifica el Informe Secretarial (i.9).

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, determina que vencido el término otorgado al demandante para subsanar la demanda, "**Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**". Resaltado fuera de texto.

Y en el auto de inadmisión se fue perentorio en establecer: "*Para subsanar, esto es, corregir la demanda en los aspectos señalados, y presentarla estructurada en debida forma, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA)*".

De ahí que ante la omisión y negligencia de la demandante, la decisión de rechazo de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de la orden para subsanar que se impartió, y se aplicará la consecuencia de la conducta procesal que asumió la Personería de Puerto Rondón (Artículo 20, Ley 472 de 1998), decisión que se adopta en concordancia con el artículo 169.2, CPACA: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*". La misma decisión de rechazo también la contempla en caso de no corregir, el artículo 90, CGP.

5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que la Personería de Puerto Rondón no subsanó la demanda en los términos



Proceso: 81001 2339 000 2023 00008 00
Demandante: Personería de Puerto Rondón

pedidos en el auto inadmisorio; y de conformidad con la normativa reseñada, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la Personería de Puerto Rondón.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se le ponga a disposición de la demandante el expediente digital, para devolverle la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Corporación Judicial.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada